

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00**

(Auto 2-2)

Sin perjuicio a lo ordenado en auto anterior (PDF002) y atendiendo el escrito de descorre del traslado proveniente de la parte demandante (PDF003), se advierte que, se hace menester RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada a través de la togada Ninfa Gil López.

Con lo anterior, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, **y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.* (Subrayado y negrilla propio).

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no recibida la nulidad que aquí intenta, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 *ibídem*.

Situación que faculta al suscrito rechazar de plano el incidente aquí propuesto.  
(Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.